

310.28  
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1030 - - - 17 SEP 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de radicado interno N°4343 de 28 de junio de 2024, la señor Paula Andrea Jiménez Alzate, manifiesta que en su predio ubicado en zona rural del Municipio de Ovejas con coordenadas Este: 9.476655173748169, Norte: 75.2162145639436212, se está llevando a cabo actividades de minería ilegal por parte del señor Marlon Luis Gómez Hernández; por lo que mediante memorando de fecha 8 de julio de 2024 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar visita técnica de inspección.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el informe de visita de inspección técnica N°0201, el cual da cuenta de lo siguiente:

**"3. DESARROLLO DE LA VISITA:**

*El día 25 de junio de 2024, Andrea Canchila Corpas - Ing. Ambiental y Sanitaria, Dairo Carrascal – Biólogo, contratistas, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica al predio ubicado en las coordenadas Norte: 9.476655173748169 – Este: 75.2162145639436212, jurisdicción del municipio de Ovejas.*

*La visita fue atendida por Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880. En el desarrollo de la visita se referenciaron 4 puntos de control, tal como lo describe la tabla 1:*

*Tabla 1. Ubicación y distribución de los datos georreferenciados por CARSUCRE*

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE (Y)	
1	874812	1540035	<i>Personas no identificables en campo realizando extracción de material de arrastre de manera artesanal en el arroyo, cargando el material de arrastre en volqueta, los cuales cuentan con autorización del señor Marlon Gómez Hernández.</i>
2	874961	1539955	<i>Frente de explotación con talud excavado aproximadamente de 3.5 m de altura, con marcas de maquinaria pesada en la</i>

310.28  
EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

1030 - - - 17 SEP 2024.

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

			<p>superficie expuesta del mismo, cerca de esta zona de extracción se observan 3 individuos arbóreos de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (Polvillo), cuyas raíces se encuentran expuestas y están sujetos a derrumbe por las actividades de extracción.</p> <p>Al momento de la visita se observan personas no identificables en campo realizando cargue de material con pala a vehículo tipo volqueta, la cual posteriormente salió del predio.</p>
3	875004	1539946	Frente de explotación de aproximadamente 5m de altura, con rastros de maquinaria en el talud expuesto a la superficie.
4	874983	1539937	Residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie <i>Handroanthus chrysanthus</i> (polvillo), actividad vinculada al proceso de extracción.

Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

Al momento de la visita no se observa maquinaria amarilla en el área de interés, quien atiende manifiesta que las personas que extraen el material de manera artesanal hacen parte de la Asociación Areneros del Piñal (sin poder verificarse esta información), de modo que permite el acceso a su predio para evitar problemas de orden público con dicha Asociación. Así mismo, manifiesta que las actividades de excavación que se realizaron con maquinaria pesada en la zona, fueron para adecuar y nivelar zonas del mismo predio, teniendo en cuenta que contempla construir una casa en las coordenadas E:874983 – N:1539937, debido a que el lugar donde está establecida su vivienda, se encuentra en zona de riesgo por el arroyo.

Considerando que en las coordenadas E:874983 – N:1539937 se observaron residuos vegetales producto de aprovechamiento forestal, se realizó una revisión documental en los archivos de la Corporación y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental al señor Marlon Gómez Hernández para los individuos arbóreos aprovechados que se observaron en el área de estudio.

Al buscar la localización del predio en la plataforma del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), este lo asocia con numero de predial 705080002000000010050000000000.

310.28  
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

1030 - - - 17 SEP 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mapa 1. Puntos de control tomados en campo y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Elaboración propia CARSUCRE, 2024

#### 4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

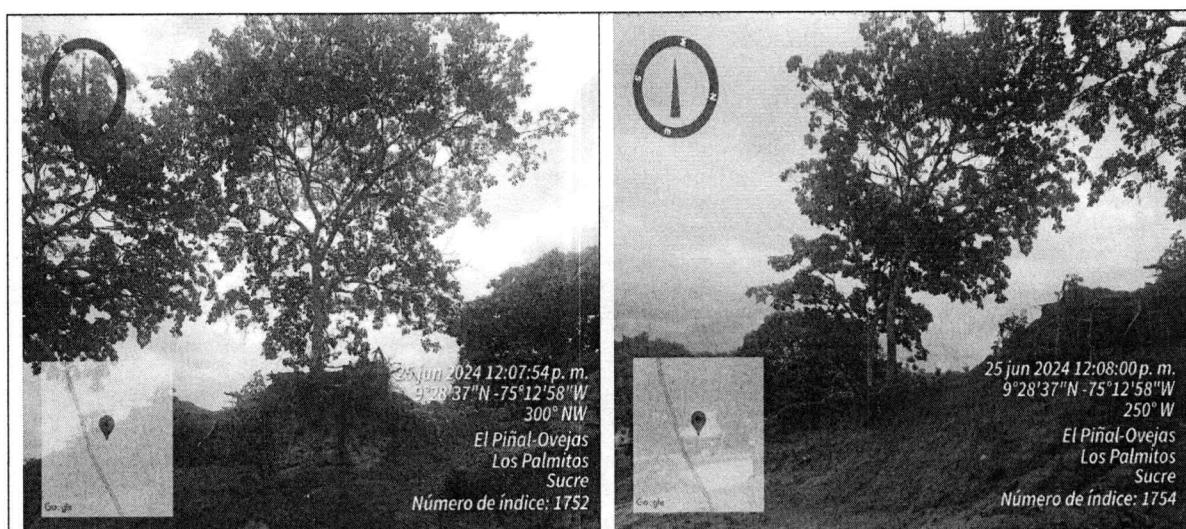


Imagen 1. Individuos arbóreos sujetos a derrumbe por las actividades de extracción

Imagen 2. Individuos arbóreos sujetos a derrumbe por las actividades de extracción

310.28  
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

1030 --- 17 SEP 2024.

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



Imagen 3. Restos vegetales dispuestos en la zona de extracción.

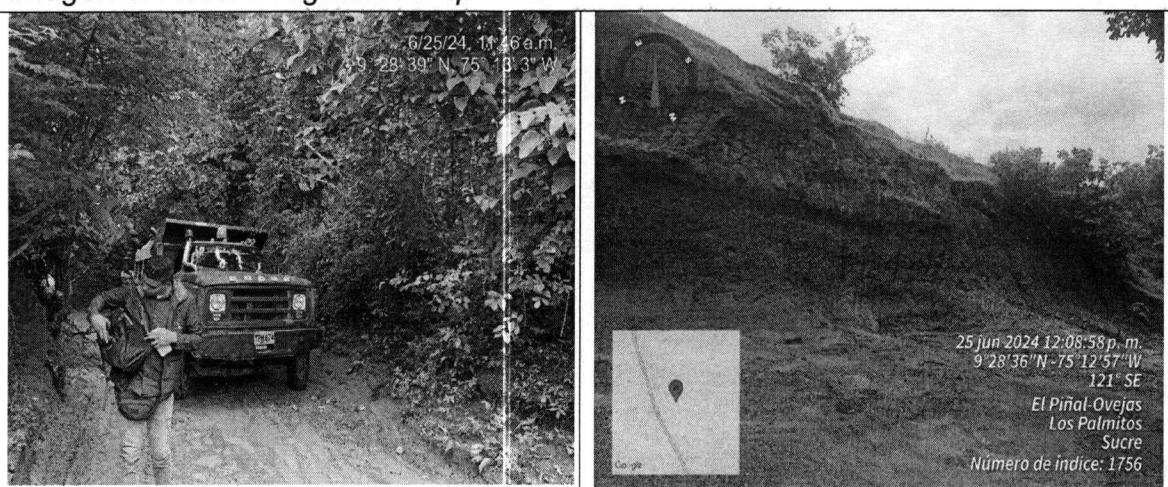


Imagen 4. Cargue de material de arrastre del arroyo a volqueta

Imagen 5. Talud excarpado con marcas de maquinaria

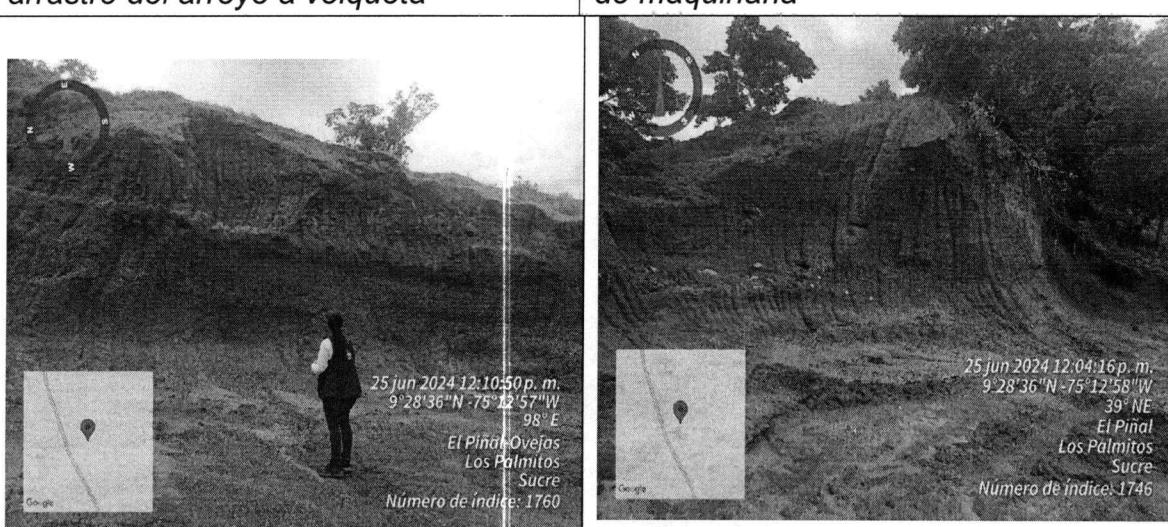


Imagen 6. Frentes de explotación con marcas de maquinaria en el talud expuesto a la superficie.

310.28  
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

17 SEP 2024

AUTO No. 1030----

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**5. CONCLUSIONES:**

**5.1.** Teniendo en cuenta lo observado *in situ* durante la visita técnica realizada el día 25 de junio de 2024, el equipo técnico evidenció que en las coordenadas E:874961 – N:1539955, en el predio con numero de predial 70508000200000001005000000000000, jurisdicción del municipio de Ovejas, el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, permite la extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035, así mismo permite el acceso de personal de la Asociación Areneros del Piñal (sin poder verificarse esta información), para realizar actividades de extracción de material en dicho predio, evidenciándose al momento de la visita cargue de material a vehículo tipo volqueta y la salida de la misma del predio de estudio. A la fecha este tipo de actividades pueden definirse como minería ilegal, desarrolladas sin contar con la respectiva licencia ambiental, ni título minero otorgado por la Autoridad Ambiental y Minera competente.

**5.2.** En la visita técnica se evidenció en las coordenadas E:874983 – N:1539937, residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie Handroanthus chrysanthus (polvillo), sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad.

**5.3.** Atendiendo a lo anteriormente mencionado, se deja a discreción del componente jurídico de esta Corporación iniciar proceso sancionatorio ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado*

310.28  
EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

1030- - - - 17 SEP 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

1030 ---- 17 SEP 2024  
AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la

310.28

EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

1030- - - - 17 SEP 2024.

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 ° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, lo Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales,

310.28

EXP. N.º 147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

17 SEP 2024

AUTO No. 1030----

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°147 del 9 de septiembre de 2024, esta Corporación pudo determinar que el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, autoriza que en la Finca denominada "La Chaguala", predio con matrícula inmobiliaria N°342-490, ubicado en el Municipio de Ovejas, sobre el cual ostenta la calidad de comodatario, de conformidad con el contrato de fecha 4 de julio de 2019, se realicen actividades de extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035 con su autorización, sin contar con título minero y licencia ambiental; lo cual ha afectado una cobertura vegetal pues se evidenció en las coordenadas E:874983 – N:1539937, residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad.

Pues bien, en el presente expediente se adelantará el proceso sancionatorio ambiental contra el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880 de Corozal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por autorizar que en la Finca denominada "La Chaguala", predio con matrícula inmobiliaria N°342-490, ubicado en el Municipio de Ovejas, sobre el cual ostenta la calidad de comodatario, de conformidad con el contrato de fecha 4 de julio de 2019, se realicen actividades de extracción de material de arrastre del arroyo ubicado en las coordenadas E:874812 – N:1540035 con su autorización, sin contar con título

310.28  
EXP. N.º147 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1030- - - - - 17 SEP 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

minero y licencia ambiental; lo cual ha afectado una cobertura vegetal pues se evidenció en las coordenadas E:874983 – N:1539937, residuos vegetales (ramas y trozos de madera) producto de aprovechamiento forestal de la especie *Handroanthus chrysanthus* (polvillo), sin contar previamente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como prueba el informe de visita de inspección técnica N°0201 de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor Marlon Gómez Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.558.880, en la calle 36 N°19 D 05 Manzana B Lote 20 del Municipio de Corozal, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** el inicio de la presente investigación a la señora Paula Andrea Jiménez Alzate, en su calidad de quejosa, en la siguiente dirección: carrera 22 N°17-325 kilómetro 5 Vía Las Palmas – Oficina 747, Edificio Access Point, ubicado en Medellín - Antioquia y a los correos electrónicos: [paulaenmovimiento@gmail.com](mailto:paulaenmovimiento@gmail.com); [alejandro.velasquez@cole-coabogados.com](mailto:alejandro.velasquez@cole-coabogados.com) y [daniela.pena@cole-coabogados.com](mailto:daniela.pena@cole-coabogados.com). **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

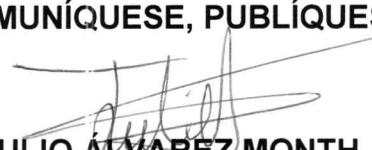
**QUINTO: COMUNÍQUESE** la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

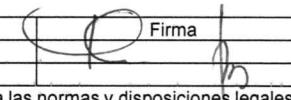
**SEXTO:** Comuníquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. y a los correos electrónicos: [contacto@anm.gov.co](mailto:contacto@anm.gov.co); [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co), [parcartagena@anm.gov.co](mailto:parcartagena@anm.gov.co). **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Mariana Támaras Galván Laura Benavides González	Profesional Especializado S.G. Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			